

**15310** REAL DECRETO 1436/1980, de 6 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Andinas (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Andinas (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Andinas (Oviedo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Ribadedeva, perteneciente a la entidad local menor de Andinas, cuyos límites son los siguientes: Norte, fincas particulares; Sur, fincas de Narganes; Este, río Deva y montes particulares, y Oeste, carretera Puertas de Vidiago a Panes y fincas particulares. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**15311** REAL DECRETO 1437/1980, de 6 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arcos de la Sierra (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arcos de la Sierra (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arcos de la Sierra (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**15312** REAL DECRETO 1438/1980, de 6 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Casas (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Las Casas (Huesca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo

Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Las Casas (Huesca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Monflorite, perteneciente a la entidad local menor de Las Casas, cuyos límites son los siguientes: Norte, finca Molinos; Sur, término de Albero Bajo; Este, término de Albero Alto, y Oeste, finca Pompier y Pompenillo y término de Tabernas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**15313** REAL DECRETO 1439/1980, de 6 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hombreiro (Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Hombreiro (Lugo), puesto de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hombreiro (Lugo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Lugo, perteneciente a la parroquia de Hombreiro, cuyos límites son los siguientes: Norte, parroquia de Parada (Lugo); Sur, parroquia de Aday (Lugo); Este, río Miño, y Oeste, parroquia de Camoira (Lugo). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**15314** REAL DECRETO 1440/1980, de 6 de junio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Turrubuelo (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Turrubuelo (Segovia), puesto de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Des-

arrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Turrubuelo (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Boceguillas, perteneciente a la entidad local menor de Turrubuelo, cuyos límites son los siguientes: Norte término municipal de Aldeanueva del Campanario; Sur, término municipal de Castillejo de Mesleón y Comunidad de Sepúlveda-Riaza; Este, término municipal de Barahona y Comunidad de Sepúlveda-Riaza, y Oeste, término municipal de Boceguillas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO**

**15315** ORDEN de 4 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Calzados Melfor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de calzado de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Melfor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado de señora y caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Melfor, S. A.», con domicilio en paseo de San Francisco, 28, Aleyor (Menorca) y NIF A-07064587.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Forro cabra acabado al cromo (P. E. 41.04.99).
- 2) Cabra acabado vegetal (tafilete) (P. E. 41.04.99).
- 3) Cabra acabado al cromo (tafilete) (P. E. 41.04.99).
- 4) Boxcalf (P. E. 41.02.98.2).
- 5) Badana para forro (P. E. 41.03.93.1).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I) Zapatos de señora, en pieles nobles (tafilete y boxcalf) y forros de cabra o badana (P. E. 64.02.01).
- II) Botas de señora, en boxcalf, sin forro o con medio forro, con una altura de caña de 40 centímetros (P. E. 64.02.01).
- III) Botas de caballero, en boxcalf, sin forro o con medio forro, con una altura de caña de 45 centímetros (P. E. 64.02.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles que también se detallan:

Tipo de calzado a exportar	Pies cuadrados de pieles a importar	Pies cuadrados de pieles para forros a importar
Zapatos para señora ... ..	150	175
Botas de señora, de 40 centímetros de altura, del talón al final de la caña, sin forro ... ..	550	—

Tipo de calzado a exportar	Pies cuadrados de pieles a importar	Pies cuadrados de pieles para forros a importar
Botas de señora, de 40 centímetros de altura, del talón al final de la caña, con medio forro ... ..	550	250
Botas de caballero, de 45 centímetros de altura, del talón al final de la caña, sin forro ... ..	600	—
Botas de caballero, de 45 centímetros de altura, del talón al final de la caña, con medio forro ... ..	600	300

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las exactas calidades y características de las pieles nobles, así como de las pieles para forro, en su caso, determinantes del beneficio, realmente contenidas en el calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: